Interlocutorio Civil
Proceso Nº 2022-00036

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío, quince de septiembre del año dos mil veintitrés.

Estudiado el presente proceso de SERVIDUMBRE, promovido por JOSÉ ARBEY RODRIGUEZ PARRA, quien procede en representación de su progenitora ANA EDILMA PARRA DE RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO CASILIMAS MEJIA, LUIS EDUARDO CASILIMAS MONCADA, como actuales poseedores, y contra VILMA HELENA CASILIMAS MEJIA, MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA, CARMEN ELVIRA CASILIMAS MEJIA y MIRIAM CASILIMAS MEJIA, se tiene que el Despacho los dos primeros demandados se encuentran notificados de la demanda, quienes le dieron contestación y formularon excepciones, a los demás demandados se realizó su emplazamiento mediante la inclusión en el registro único de emplazados de la página web de la Rama Judicial, pero no media ninguna otra actuación tendiente a efectivizar su vinculación procesal.

Pero a pesar de ello el Despacho mediante auto del veintiséis de mayo del año en curso corrió traslado de las excepciones formuladas, mediante auto del trece y veintisiete de junio del presente año se fijó fecha y hora para la realización de inspección judicial de los predios, acorde con lo consagrado en el artículo 376 del Código General del Proceso, y dado que se había decretado una medida provisional y la parte actora señalaba a la parte demandada de incumplir lo ordenado, se procedió a realizar igualmente en dicha diligencia la verificación del cumplimiento de la medida provisional decretada, para lo que se solicitó el acompañamiento de funcionario experto de la CRQ, diligencia de inspección realizada el veintisiete de julio del año en curso, en la cual se fijó fecha y hora para la realización de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. el funcionario experto de la CRQ rindió informe de la labor realizada de la cual se corrió traslado a las partes.

De la demandada MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA se recibió solicitud de notificación personal de la demanda.

De toda esta actuación se puede claramente observar una serie de irregularidades que afectan el debido proceso, que podría encuadrarse dentro de las causales de declaratoria de nulidad de la actuación que se hace necesario corregir mediante medidas de saneamiento, pues dado que no están todos los demandados vinculados al proceso, no hay una debida conformación del contradictorio, lo que hace improcedentes varias de las decisiones proferidas, en especial el traslado de las excepciones formuladas, la fijación de fecha para la realización de la inspección judicial ordenada en el artículo 376 del Código General del Proceso y por consiguiente se convierte en indebida la citación de las partes para el agotamiento de la audiencia inicial y de juzgamiento.

siendo las normas procesales de orden público y de imperativo cumplimiento, so pena de incurrir en irregularidad que puede viciar el procedimiento, siendo uno de los deberes del juez el tomar las medidas de saneamiento dentro del curso del proceso con esa finalidad de evitar posibles nulidades procesales; irregularidad acontecida que es violatoria del debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la parte y que se hace necesario corregir, para lo cual se acudirá al criterio jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al Juez, ni queda sujeto a su ejecutoria, estando facultado el funcionario judicial para oficiosamente revisarlos, como lo ha señalado reiteradamente el ente judicial, tal como son la sentencia del 23 de marzo de 1981, auto del 15 de marzo de 1984 y sentencia del 18 de abril de 1991.

Por ello y sin necesidad de mayores consideraciones se dejará sin validez y efectos Los autos proferidos el veintiséis de mayo del año en curso por medio del cual se corrió traslado de las excepciones formuladas, el auto del trece y veintisiete de junio del presente año se fijó fecha y hora para la realización de inspección judicial de los predios, acorde con lo consagrado en el artículo 376 del Código General del Proceso, la diligencia de inspección realizada el veintisiete de

julio del año en curso se dejará sin validez parciamente, quedando incólume lo referente a la verificación del cumplimiento de la medida provisional decretada y el informe rendido por el funcionario experto de la CRQ con relación a la procedencia o no de medida provisional por el lugar donde fue provisionalmente proyectada, las demás decisiones y actuaciones realizadas en la inspección judicial quedan sin efecto, entre ellas la convocatoria a las partes para el agotamiento de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se dispondrá que por la parte actora se proceda a realizar las actuaciones correspondientes para la notificación de la demanda a los demás demandados, y por la secretaria del Despacho se rehagan y agoten las actuaciones que corresponden para la conformación del contradictorio, acorde con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dentro del presente proceso de SERVIDUMBRE, promovido por JOSÉ ARBEY RODRIGUEZ PARRA, quien procede en representación de su progenitora ANA EDILMA PARRA DE RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO CASILIMAS MEJIA, LUIS EDUARDO CASILIMAS MONCADA, como actuales poseedores, y contra VILMA HELENA CASILIMAS MEJIA, MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA, CARMEN ELVIRA CASILIMAS MEJIA y MIRIAM CASILIMAS MEJIA, se declara la ilegalidad de los autos proferidos el veintiséis de mayo del año en curso por medio del cual se corrió traslado de las excepciones formuladas, el auto del trece y veintisiete de junio del presente año se fijó fecha y hora para la realización de inspección judicial de los predios, acorde con lo consagrado en el artículo 376 del Código General del Proceso, la ilegalidad parcial de la diligencia de inspección realizada el veintisiete de julio del año en curso, por o analizado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior se deja sin efectos y validez los autos proferidos el veintiséis de mayo del año en curso, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones formuladas, el auto del trece y veintisiete de junio del presente año, por medio de los cuales se fijó fecha y hora para la realización de inspección judicial de los predios, acorde con lo consagrado en el artículo 376 del Código General del Proceso, se deja sin efecto y validez parcialmente la diligencia de inspección realizada el veintisiete de julio del año en curso, quedando incólume lo referente a la verificación del cumplimiento de la medida provisional decretada y el informe rendido por el funcionario experto de la CRQ con relación a la procedencia o no de medida provisional por el lugar donde fue provisionalmente proyectada, las demás decisiones y actuaciones realizadas en la inspección judicial quedan sin efecto, entre ellas la convocatoria a las partes para el agotamiento de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo señalado.

TERCERO: Se requiere a la parte actora a fin que realice las actuaciones pertinentes para la notificación de las demás partes demandadas.

CUARTO: Se ordena que por la secretaria del Despacho se rehagan y agoten las actuaciones que corresponden para la conformación del contradictorio, acorde con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; igualmente se proceda a la notificación de la demanda y su reforma a la doctora MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA, reemitiéndosele la totalidad de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez